

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SHAWN LUIS DÍAZ TORO

Peticionario

EX PARTE

KLCE202300766

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso núm.:
CN2023CV00123

Sobre:
Eliminación de
récord penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

Comparece el señor Shawn Luis Díaz Toro, en adelante, el señor Díaz o el peticionario, quien solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se ordenó el archivo de una solicitud de eliminar el nombre del peticionario del Registro de Ofensores Sexuales y Antecedentes Penales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge del expediente que el señor Díaz presentó una *Petición de Eliminación de Registro de Ofensores Sexuales y Antecedentes Penales*.¹ Alegó, en síntesis, que cumplió con los requisitos necesarios para eliminar convicciones de delitos graves en su certificado de

¹ Apéndice del peticionario, págs. 7-10.

antecedentes penales. Por tal razón, solicitó la eliminación de todas sus convicciones en el Registro de Antecedentes Penales.²

Por su parte, el Ministerio Público presentó una *Moción Informativa y Dictamen Fiscal*.³ En esencia, no objetó la solicitud del peticionario y pidió al TPI que se señalara la vista en su fondo.

Así las cosas, el TPI denegó la petición en cuestión. Sostuvo:

Anteriormente, el 9 de febrero de 2016, el peticionario de epígrafe presentó moción para ser eliminado del Registro de Ofensores Sexuales a lo cual este Tribunal se lo declaró No Ha Lugar. Inconforme con esta determinación recurrió ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de esta. Mediante Resolución del 22 de junio de 2016, el Tribunal de Apelaciones denegó la solicitud de *Certiorari* presentada por el aquí peticionario para ser eliminado del Registro de Ofensores Sexuales. Resolvió que el Sr. Díaz Toro figura bajo la categoría de Ofensor Sexual Tipo III por lo cual deberá estar registrado de por vida.⁴

Inconforme, el señor Díaz Toro presentó un recurso de *Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE ELIMINACIÓN DEL REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES Y ANTECEDENTES PENALES, A PESAR DE QUE EL PETICIONARIO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO TIPO I.

Luego de revisar los escritos de las partes, el expediente del KLCE201601032 y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

² *Id.*, págs. 7-32.

³ *Id.* págs. 34-35.

⁴ *Id.* pág. 37.

por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁸ Sobre el particular, el

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁶ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁷ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁹

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁰

B.

La *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*, en adelante Ley Núm. 266-2004, fue aprobada con el propósito de crear un sistema de registro de personas convictas por delitos sexuales y de abuso contra menores.¹¹ El alcance del registro incluyó a "las personas que al momento de la aprobación de [la] ley, tenían la obligación de estar registrados bajo la [Ley Núm. 28-1997]".¹² Con la aprobación de esta Ley, el Estado adoptó como política pública, no punitiva, el proteger a los menores víctimas de delitos sexuales y a la comunidad en general; de modo que conocieran el paradero de los individuos convictos por los delitos contemplados en el estatuto. La información de la persona convicta se mantendría en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y

⁹ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁰ *Id.*, pág. 93.

¹¹ 4 LPRA sec. 536 *et seq.*

¹² Art. 3 de la Ley Núm. 266-2004 (4 LPRA sec. 536a(d)).

Abuso Contra Menores, en adelante Registro, "por un periodo mínimo de diez (10) años desde que se cumplió la sentencia impuesta".¹³

Ahora bien, con el objetivo de atemperar sus disposiciones al estatuto federal *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, la Ley Núm. 266, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 243-2011¹⁴. Entre las enmiendas realizadas, se eliminó el término de diez años originalmente establecido en la Ley Núm. 266, *supra*, y se sustituyó por un término específico, según la gravedad de los delitos.

Así pues, el Art. 2 de la Ley Núm. 243, *supra*, enmendó el Art. 3 de la Ley Núm. 266, *supra*, para establecer quiénes tendrán la obligación de aparecer en el Registro. Este artículo dispone que se registrarán los ofensores sexuales tipo I, ofensores sexuales tipo II y ofensores sexuales tipo III. Además, el inciso (c) expresa que también se registrarán las personas convictas que disfrutaran de algún método alternativo de cumplimiento de la pena de reclusión por haber cometido alguno de los delitos enumerados en el Art. 3 de la Ley Núm. 266, *supra*.

Bajo este ordenamiento, la clasificación adjudicada al ofensor u ofensora sexual delimita el tiempo en que deberá permanecer en el Registro. En lo aquí pertinente, el Art. 4 de la Ley Núm. 243, *supra*, enmendó el Art. 5 de la Ley Núm. 266, *supra*, y dispone lo siguiente:

.

El ofensor sexual deberá mantenerse inscrito en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley durante los siguientes términos: ... (c) De por vida, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo III.

¹³ Art. 5, *supra*, (2 Leyes de Puerto Rico 2023).

¹⁴ 4 LPRA sec. 536 *et seq.*

Conviene mencionar, que bajo la Ley Núm. 243, *supra*, el Ofensor Sexual Tipo III es una persona que resultó convicta por los delitos, su tentativa o conspiración, de:

- (i) Violación; seducción; sodomía; actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 122, 137-A (a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.¹⁵

Debemos añadir, que el Artículo 15 de la Ley Núm. 243, *supra*, establece que excepto el Artículo 4(f) y (g) sus disposiciones podrán tener efecto retroactivo.¹⁶

Finalmente, en cuanto a la aplicación retroactiva de las enmiendas implantadas por la Ley Núm. 243, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, determinó:

Si bien es cierto que la Ley Núm. 243-2011 no contempla *expresamente* un término por el cual los ofensores sexuales obligados a registrarse según la Ley Núm. 28-1997 debían continuar en el Registro, la Asamblea Legislativa *no alteró* lo dispuesto en el Art. 3(d) de la Ley Núm. 266-2004 —aunque ahora se encuentra en el Art. 3(e)—, en torno a *la obligación de estos de permanecer registrados*. ... Sin embargo, el Art. 15 de la Ley Núm. 243-2011 estableció que, con excepción de los dos incisos ya discutidos [incisos (f) y (g) del Art. 4 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada], “[l]as demás disposiciones podrán tener efecto retroactivo”. 4 LPRA sec. 536 n. (*Vigencia*)¹⁷.

Por consiguiente, el TSPR concluyó que las enmiendas a la Ley Núm. 266, *supra*, adoptadas en virtud de la Ley Núm. 243, *supra*, “no violan la prohibición constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto* [porque][e]sta ley y sus más recientes enmiendas son de carácter civil, no penal y no punitivas, y cumplen

¹⁵ 4 LPRA sec. 536(10).

¹⁶ 4 LPRA sec. 536n.

¹⁷ *Pueblo v Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 989 (2019).

cabalmente con la metodología adjudicativa adoptada en *Smith v. Doe*, 538 US 84 (2003)".¹⁸

C.

El TSPR ha enfatizado que, como regla general, "un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a un cuerpo administrativo ni impida su corrección".¹⁹ No obstante, dicha doctrina no aplica de forma automática al ser invocada; al contrario, solo tiene vigencia cuando la agencia actúa de forma incorrecta, ilegal, o ultra vires.²⁰ De modo, que una parte no puede amparar una reclamación sobre el fundamento de una acción administrativa incorrecta o ilegal.²¹ Es decir, la doctrina de error administrativo aplica solo en los casos en que la agencia ha procedido de forma contraria a nuestro ordenamiento jurídico.²²

-III-

El peticionario alega que, conforme a las certificaciones emitidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, en adelante NPPR, encargado del Registro de Ofensores Sexuales, está catalogado como Ofensor Sexual Tipo I, cuya información debe permanecer en el Registro por quince años. Como ha transcurrido el término previamente mencionado, solicita que se elimine su nombre y datos del registro en cuestión.

En cambio, el recurrido arguye que la solicitud del peticionario es improcedente. En la medida en que a aquel le aplica la Ley Núm. 243-2011, el señor Díaz está

¹⁸ *Id.*, pág. 999.

¹⁹ *Magriz v. Empresas Nativas* 143 DPR 63, 71 (1997). Véase, además, *Santiago v. Depto. de la Familia*, 153 DPR 208, 218 (2001); *González v. ELA*, 167 DPR 400, 414 (2006).

²⁰ *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 346-347 (2013).

²¹ *Julio del Rey v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 107 DPR 348, 355-356 (1978).

²² *Rivera Padilla v. OAT*, *supra*.

clasificado como Ofensor Sexual Tipo III y debe permanecer en el Registro de Ofensores Sexuales de por vida. La información provista por el NPPR constituye un error administrativo que no concede al peticionario ningún derecho, ni impide a los órganos administrativos correspondientes su corrección. El recurrido tiene razón. Veamos.

Surge de los documentos que obran en autos, que el señor Díaz fue incluido en el Registro, mientras estuvo vigente la Ley 28-1997, *supra*. Dicha obligación de registrarse permaneció inalterada bajo la Ley Núm. 266, *supra*. Bajo ambos ordenamientos, la obligación de someter el nombre y la información del peticionario era de diez años. Como se desprende de la normativa previamente expuesta, la Ley Núm. 243, *supra*, aplica retroactivamente a los ofensores sexuales inscritos bajo la Ley 28, *supra*. En consecuencia, al amparo de la Ley Núm. 243, *supra*, el peticionario está catalogado como Ofensor Sexual Tipo III, cuyo nombre e información tienen que permanecer en el registro de por vida. Dicha clasificación fue admitida por el peticionario²³ y refrendada, tanto por el TPI como por este Tribunal de Apelaciones en el 2016²⁴. Por consiguiente, constituye el estado de derecho vigente y correcto que regula la controversia ante nuestra consideración.

A la luz de lo anterior, la calificación emitida por el NPPR, el 22 de julio de 2022, a los efectos de

²³ Petición de *certiorari*, pág. 2.

²⁴ KLCE201601032 (En este recurso el peticionario solicitó, a base del principio de favorabilidad, que se le aplicara la Ley 28, *supra*, que obligaba al ofensor sexual a mantener su nombre en el Registro por diez años, en lugar de la Ley 243, *supra*, aplicada retroactivamente a la Ley 266, *supra*, que mantiene su nombre e información en el Registro de por vida. El Tribunal de Apelaciones denegó la petición declarando de paso que el peticionario era un ofensor sexual Tipo III que tenía que mantenerse registrado de por vida).

que el señor Díaz es Ofensor Sexual de Tipo I, cuyo nombre debe permanecer en el Registro por quince años, y que "cumplió con el término de 15 años, según lo establecido en la Ley Núm. 243 (2011) en el Registro de Ofensores Sexuales..."²⁵ es inconsistente con la normativa aplicable. Hay que destacar que desde 2016 no ha habido un desarrollo ejecutivo, legislativo o judicial que justifique la disminución del tiempo en que el nombre y la información del peticionario deba permanecer en el Registro. Bajo las circunstancias particulares de este caso, el documento emitido por la agencia administrativa, sin más, no es suficiente para modificar las obligaciones del peticionario en tal delicado asunto.

En fin, como sostiene el recurrido, estamos ante un error de derecho cometido por el NPPR, que no concede ningún derecho al peticionario y no impide al ente administrativo corregirlo, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ Apéndice del peticionario, pág. 11.